

**RESOLUCIÓN EXENTA N°138/2020/1288**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
“INSTALACIÓN DE EQUIPO CALENTADOR EN LÍNEA  
DE FLUJO TROPILLA D”**

**PUNTA ARENAS, MARZO 30 DE 2020**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°290/2009 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 01 de diciembre de 2009, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Construcción de Líneas de Flujo de los Pozos Tropilla C y Tropilla D” de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes.
- 4.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Instalación de Equipo Calentador en Línea de Flujo Tropilla D”, presentada por don Rodrigo Bustamante Villegas en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 05 de marzo de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-1288.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 05 de marzo de 2020, don Rodrigo Bustamante Villegas, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Instalación de Equipo Calentador en Línea de Flujo Tropilla D” y que consiste en la instalación de un equipo Calentador Indirecto de 1.5 MMBTU específicamente en la línea de flujo de “Tropilla D” en una superficie estimada de 0,03 hectáreas y cuya función operacional es aumentar la temperatura de los fluidos de manera de evitar la formación de hidratos en la corriente de gas. La ubicación del calentador, en coordenadas UTM y Datum WGS 84, será:

Vértices	Este	Norte
V1	413.562	4.179.371
V2	413.544	4.179.289
V3	413.605	4.179.392
V4	413.610	4.179.423

- 2.- Que, el proyecto “Construcción de Líneas de Flujo de los Pozos Tropilla C y Tropilla D”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°290/2009 consiste en la construcción de dos nuevas líneas de flujo que transportarían la producción obtenida desde los pozos Tropilla C y Tropilla D, hasta las

instalaciones del pozo Palenque 1, en el Bloque Terciario Dorado - Puerto Sara y Riquelme - Manzano, comuna de San Gregorio, provincia de Magallanes.

- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
    - 6.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de instalar un calentador en una línea de flujo, se relaciona con el literal j del artículo 3° del RSEIA: “Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.”
    - 6.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consiste en la instalación de un equipo adicional, a instalar en una línea de flujo.
    - 6.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto no posee partes, obras y/o acciones sin calificación ambiental, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación a instalación de un calentador en una línea de flujo no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°290/2009, debido a que luego de que el titular realizara inspecciones de arqueología, hidrología, fauna, flora y vegetación, específicamente en el área proyectada de emplazamiento del Calentador, no se detectaran sitios de importancia para estos componentes.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Construcción de Líneas de Flujo de los Pozos Tropilla C y Tropilla D” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción de Líneas de Flujo de los Pozos Tropilla C y Tropilla D”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 05 de marzo de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-1288 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB

Distribución

- Señor Rodrigo Bustamante Villegas, Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, rbustamantev@mag.enap.cl, cgonzalezc@mag.enap.cl

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-1288)